



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2023-00328

Estando la demanda de la referencia al despacho y de conformidad con lo indicado en el art. 90 del C.G.P., se resuelve **INADMITIR** la misma para que, dentro del término de 5 días siguientes, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Alléguese el poder otorgado por la demandante, de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no se evidencia que el mismo haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales.
2. Adecúense las pretensiones de la demanda, discriminando las sumas pretendidas por concepto de capital e intereses de plazo, causadas y no pagadas, indicando su fecha de exigibilidad. Para ello debe tenerse en cuenta que la fecha de exigibilidad de las cuotas causadas y no pagadas corresponde al día siguiente en que se debía cumplir con la obligación.
3. Alléguese la totalidad de documentales señaladas en el acápite de pruebas pues, pese a que se relaciona el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula 50N-20465630, este se echa de menos dentro de las aportadas. Dicho certificado no debe tener una fecha de expedición superior a 30 días.
4. Relacione la información correspondiente a las notificaciones de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. Dese cumplimiento a lo previsto en el art. 245 del C.G.P., indicando bajo gravedad de juramento que el título valor base de la acción se encuentra en

